

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo
Universidad de Oviedo
Miguel Rodríguez Blanco
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2006 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma que, a pesar de no ser de 2006, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año.

SUMARIO: 1. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.- 2. Tratados internacionales.- 3. Normas sobre organismos.- 4. Asistencia religiosa.- 5. Ministros de culto.- 6. Enseñanza.- 7. Medios de comunicación.- 8. Régimen patrimonial.- 9. Régimen económico.- 10. Sistema matrimonial.

1. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA.

1. Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (BOE de 20 de enero de 2006)

Por medio de este real decreto se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. A su entrada en vigor quedó derogado el anterior reglamento de dicho cuerpo, que había sido aprobado por el Real Decreto 429/1988, de 29 de abril.

Los artículos 153 a 156, dentro de la regulación del régimen disciplinario, se encargan de tipificar las faltas disciplinarias cometidas por los secretarios judiciales en el desempeño de sus puestos de trabajo. El artículo 154.2 califica de falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Las faltas muy graves, como precisa el artículo 160, número 3, podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de tres años y un día hasta seis años, con traslado forzoso fuera del municipio, o con separación del servicio.

2. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (BOE de 27 de mayo de 2006)

Esta ley tiene por objeto:

- a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas;
- b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta ley;
- c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos crioconservados.

A la entrada en vigor de esta ley quedaron derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a su contenido y, en particular, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modificó esta última.

3. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE de 20 de julio de 2006)

Esta ley orgánica recoge el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por las Cortes Generales, que sustituye al aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.

El artículo 4 del Estatuto hace referencia a los derechos y principios rectores. De acuerdo con su contenido, los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales. Asimismo, los poderes públicos de Cataluña deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas; deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, y deben reconocer el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad. Por último, los poderes públicos catalanes deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y el desarrollo sostenible.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 15, relativo a los derechos de las personas, establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, así como a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación.

El artículo 21 regula los derechos y deberes en el ámbito de la educación. Su apartado 2 reconoce a los padres el derecho a que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es laica. El apartado 3 señala que los centros docentes

privados pueden ser sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo que determinen las leyes, para garantizar tanto los derechos de acceso a la educación en condiciones de igualdad como la calidad de la enseñanza.

El artículo 22 contempla los derechos y deberes en el ámbito cultural. De acuerdo con su contenido, todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas. Asimismo, todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural. En un sentido similar se pronuncia el artículo 44.5 del propio Estatuto. En relación con la materia cultural, debe tenerse en cuenta que las competencias específicas de la Generalitat en este tema se encuentran recogidas en el artículo 127 del Estatuto.

El artículo 40, que se ocupa de la protección de las personas y de las familias, menciona el deber de los poderes públicos de promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual. Asimismo, les atribuye el deber de erradicar el racismo, el antisemitismo, la xenofobia, la homofobia y cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

Relacionado con esta previsión se encuentra el mandato dirigido a los poderes públicos en el artículo 42.7, en el marco de la cohesión y bienestar sociales. Aquéllos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas. Igualmente, deben fomentar las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación.

El artículo 52 se ocupa de los medios de comunicación social. En él se atribuye a los poderes públicos la función de promover las condiciones para garantizar el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. También deben establecer las condiciones para garantizar el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales en el ámbito de Cataluña. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública, se señala expresamente que la información debe ser neutral.

El artículo 54 contempla la llamada memoria histórica. En él se menciona el deber de la Generalitat de velar por que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia.

El artículo 138 del Estatuto, relativo a la inmigración, menciona las competencias de la Generalitat en relación con el desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas, tanto por lo que respecta al establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y su participación social, como al establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de tales personas.

El artículo 161 del Estatuto está dedicado en su integridad a las relaciones de los poderes públicos con las entidades religiosas. De acuerdo con su contenido, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña. Esta competencia comprende, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades propias por las entidades religiosas en el ámbito de las competencias de la Generalitat. Asimismo, se dice que corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de libertad religiosa. Dentro de esta competencia se incluye: a) Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las leyes; b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat; c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el citado Registro especial del Ministerio de Justicia. Por último, se señala en este artículo que la Generalitat colaborará con los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

4. Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre Implicación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas Europeas (BOE de 19 de octubre de 2006)

Esta ley tiene por objeto regular la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea, regulada por el Reglamento (CE) 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

El apartado tres de la disposición adicional primera de la ley añade una subsección 4ª y un artículo 10 bis a la sección 1ª del capítulo II del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El nuevo artículo 10 bis, apartado 2, recoge las infracciones graves en materia de derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en las sociedades anónimas y sociedades cooperativas europeas. En él se otorga la calificación de infracción muy grave a las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre Implicación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas Europeas que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad, o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, lengua, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales.

5. Resolución de 2 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2007 (BOE de 8 de

noviembre de 2006)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2007 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado real decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2007 son las siguientes:

- De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución Española).
- De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 6 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción).

6. Real Decreto 1575/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2007 del Plan Estadístico Nacional 2005-2008 (BOE de 28 de diciembre de 2006)

Por medio de este real decreto se aprueba el Programa anual 2007 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2005-2008. El Programa anual 2007 contiene las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en dicho año por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ésta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las estadísticas

incluidas en el Programa anual 2007 son de cumplimentación obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

2. TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Instrumento de ratificación del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, hecho en Cotonú el 23 de junio de 2000; Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria y Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE (BOE de 6 de abril de 2006)

La Comunidad Europea y el Grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) celebran el presente acuerdo con la finalidad de promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP, de contribuir a la paz y a la seguridad, y de propiciar un clima político estable y democrático.

Varios artículos del tratado hacen referencia a cuestiones propias de Derecho eclesiástico. Así, el artículo 8, dedicado al diálogo político, dice que las partes mantendrán, con carácter periódico, un diálogo político global, equilibrado y profundo que conduzca a compromisos mutuos. Entre los temas sobre los que debe versar el diálogo se menciona expresamente el patrimonio cultural y la discriminación étnica, religiosa y racial.

El artículo 13 se ocupa de la emigración. En él se señala que la cuestión de la emigración será objeto de un diálogo profundo en el marco de la asociación ACP-UE. En concreto, las partes reafirman sus obligaciones y compromisos actuales en el ámbito del Derecho internacional para garantizar el respeto a los derechos humanos y la eliminación de todas las formas de discriminación basadas, en particular, en el origen, el sexo, la raza, la lengua y la religión.

El artículo 27 trata del desarrollo cultural y menciona los objetivos que han de orientar la cooperación de las partes en el campo de la cultura. En concreto, se dice que se debe reconocer, preservar y promover los valores e identidades culturales para favorecer el diálogo intercultural. Asimismo, se hace referencia al reconocimiento, la salvaguarda y la valoración del patrimonio cultural.

Por último, el artículo 33, relativo al desarrollo institucional y de la capacidad,

recoge el compromiso de las partes de realizar actuaciones que contribuyan a los siguientes fines:

- a) Promover y apoyar la democracia, la dignidad humana, la justicia social y el pluralismo, con respeto pleno a la diversidad de las sociedades;
- b) Promover y apoyar el respeto universal y pleno, así como la defensa, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Instrumento de ratificación del Tratado de amistad y cooperación entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina, hecho en Madrid el 25 de abril de 2002 (BOE de 10 de julio de 2006)

De acuerdo con este tratado, ambas partes colaborarán activamente en todas las esferas, sobre la base del respeto y la confianza mutua de acuerdo con los principios y valores democráticos que comparten, y contribuirán a la aproximación de sus pueblos en el marco de una Europa unida. En este sentido, ambas partes se comprometen a desarrollar su colaboración con pleno respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas.

El artículo XI del tratado se refiere a la cooperación en el ámbito de la cultura, con el objetivo de lograr un más completo intercambio de los valores artísticos en la construcción de un espacio cultural europeo. En este mismo sentido, el artículo XV recoge el compromiso de las partes de cooperar en la lucha contra la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

3. Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (BOE de 19 de julio de 2006)

Esta convención internacional tiene un triple objetivo: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha nacional contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

A efectos de esta reseña únicamente debe destacarse el régimen de cooperación internacional regulado en los artículos 43 a 50 del tratado. En el apartado 15 del artículo 44, que se ocupa de la extradición, se dice que nada de lo dispuesto en la convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el cumplimiento de la extradición ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de esas razones.

4. Acuerdo entre el Gobierno Español y el Gobierno Macedonio relativo a la

readmisión de personas en situación irregular, hecho «ad referendum» en Skopje el 6 de febrero de 2006 (BOE de 23 de noviembre de 2006)

Ambas partes suscriben el presente tratado con la finalidad de facilitar la readmisión de personas que se encuentren irregularmente en el territorio del Estado de la otra parte contratante y, en general, de prevenir las migraciones clandestinas.

Los artículos 10 a 12 se ocupan del tránsito. Conforme al artículo 10, cada parte contratante, previa petición por escrito de la otra parte contratante, autorizará el tránsito, con o sin escolta, por el territorio de su Estado de los nacionales de terceros Estados cuando la admisión por parte del Estado de destino y de otros posibles Estados de tránsito esté garantizada. El artículo 12 precisa que el tránsito podrá ser denegado, entre otros motivos, cuando el nacional de un tercer Estado corra el riesgo de ser perseguido en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

5. Aplicación provisional del Acuerdo Marco de cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Gambia, hecho «ad referendum» en Banjul el 9 de octubre de 2006 (BOE de 28 de diciembre de 2006)

Ambas partes firman este tratado para cooperar y prestarse asistencia mutua en materia de inmigración, así como para disponer de un marco común de actuación en esta materia.

Según el artículo 2, las partes contratantes establecerán, de acuerdo con sus respectivas normativas, las medidas adecuadas para la eliminación de todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un nacional de la otra parte contratante que se encuentre en sus respectivos territorios, basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto limitar o destruir el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades públicas en el campo político, económico, social o cultural.

El artículo 6 se ocupa de la integración de los inmigrantes. Recoge el compromiso de las partes de asistirse mutuamente en lo que se refiere al trato recíproco de nacionales y facilitación de la integración de los nacionales de una parte contratante residentes en la otra.

3. NORMAS SOBRE ORGANISMOS.

1. Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE de 12 de septiembre de 2006)

Por medio de este real decreto se realiza una nueva organización del Ministerio

del Interior con el objetivo fundamental de recoger reformas organizativas que permitan mejorar su gestión, especialmente en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, integrar administrativamente la atención a las víctimas del terrorismo, responder adecuadamente a la cada vez mayor relevancia de la actividad internacional del departamento, así como afrontar la necesidad de adecuación de los medios disponibles a las nuevas formas de delincuencia.

Entre las competencias del Ministerio del Interior, como señala el artículo 1, se encuentra la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personales, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes que los desarrollen. Esta concreta competencia es atribuida en el artículo 2 del real decreto a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Conforme al artículo 7, corresponde a la Secretaría General Técnica la gestión del Registro Nacional de Asociaciones, la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, así como la instrucción de los expedientes y la formulación de las propuestas necesarias para la declaración de utilidad pública de asociaciones.

Por último, debe señalarse que, de acuerdo con la disposición derogatoria única, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, específicamente, el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, el Real Decreto 278/2005, de 11 de marzo, que lo modifica, y el artículo 5 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

4. ASISTENCIA RELIGIOSA.

1. Instrucción 12/2006, de 31 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen los procedimientos para la gestión de las altas y bajas y la posterior fiscalización sobre el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 10 de febrero de 2006)

La instrucción tiene por finalidad establecer las normas de desarrollo de la Instrucción 204/2004, de 29 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se regula la gestión de las altas y bajas del personal del Ministerio de Defensa en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa, así como su posterior incidencia en la nómina.

El apartado décimo se ocupa de la gestión de datos del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. De acuerdo con su contenido, cuando el personal de dicho servicio de nuevo ingreso en el Ministerio de Defensa sea destinado, a propuesta del Arzobispado Castrense, a un puesto del Ministerio, la Subdirección General de Personal Militar publicará en el «Boletín Oficial de Defensa» la resolución

de destino, momento en el que se procederá a dar de alta en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa su expediente personal. Una vez dado de alta el expediente personal, y a partir de la fecha de toma de posesión del destino, se generará el correspondiente dato de fiscalización. A continuación, el oficial interventor procederá a realizar el apunte de fiscalización que, salvo reparo, generará el alta en nómina.

2. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria (BOE de 10 de junio de 2006)

Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

De acuerdo con el artículo 2, se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso, así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito.

El artículo 3 se ocupa de la propuesta y autorización del personal encargado de la asistencia religiosa. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones y autorizados por la Administración penitenciaria competente. Podrán ser designadas las personas físicas que, perteneciendo a iglesias o comunidades integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la Federación de Comunidades Judías de España, o en la Comisión Islámica de España, estén dedicadas con carácter estable al ministerio religioso y así lo certifique la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la federación o comisión.

Los requisitos para la autorización, su concesión, duración, cese, revocación y suspensión se regulan en los artículos 4, 5, 6 y 7. Los artículos 8, 9, 10 y 11 se refieren al régimen de la asistencia religiosa, a la solicitud de asistencia por parte de los internos, a los locales en los que se lleva a cabo, y a la financiación de las actividades de auxilio o apoyo espiritual. En la mayoría de estas cuestiones el real decreto remite a lo dispuesto en el artículo 9 de los acuerdos de cooperación firmados en 1992.

3. Instrucción 123/2006, de 10 de octubre, por la que se modifica la Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, por la que se dictan normas para la concesión, renovación y anulación de la tarjeta de identidad militar para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 19 de octubre de 2006)

La Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, por la que se dictan normas para la conce-

sión, renovación y anulación de la tarjeta de identidad militar para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, determina que la Subdirección General de Régimen Interior del Ministerio de Defensa es el órgano encargado de confeccionar, renovar y entregar las tarjetas de identidad militar (TIM) del personal que regula dicha instrucción.

Puesto que las tarjetas de identidad militar responden más a criterios de gestión de personal que de seguridad, y no siendo el Subdirector General de Régimen Interior la autoridad facultada para la expedición y firma de las TIM, no resulta adecuado que sea esta Subdirección General la que realice tal cometido. Por tal motivo, se determina que sea el Centro Geográfico del Ejército, encargado de la elaboración de las TIM del personal del Ejército de Tierra y que posee una mayor capacidad técnica y de gestión para estos cometidos, el organismo que asuma las competencias que la Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, atribuye a la Subdirección General de Régimen Interior.

Igualmente, y con el fin de estandarizar las solicitudes de las TIM, también se modifican los anexos 1º y 2º en los cuales se exponen los formatos para dicha tramitación.

5. MINISTROS DE CULTO.

1. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España (BOE de 18 de febrero de 2006)

Este real decreto se dicta, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, y en el artículo 5 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, recogido como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, para incorporar definitivamente al Régimen General de la Seguridad Social a los dirigentes religiosos islámicos y a los imanes de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

El artículo 2 del real decreto precisa el ámbito personal de aplicación de la inclusión en el sistema de protección de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos islámicos y de los imanes: las personas que, con carácter estable, se dediquen, bien a la dirección de las comunidades islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, o bien a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, siempre que no desempeñen tales funciones a título gratuito. La acreditación de estos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad

del secretario general de la Comisión Islámica de España.

La acción protectora, de acuerdo con el artículo 3, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como comunes y no laborales. Por lo que respecta a la cotización, el artículo 4 remite a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Por último, el artículo 5 precisa que, a efectos de este real decreto, las respectivas comunidades islámicas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles (BOE de 11 de febrero de 2006)

Esta orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, en lo que se refiere, específicamente, al establecimiento del mecanismo para la fijación de las bases de cálculo de dichas pensiones y a la regulación de los procedimientos para su gestión.

Asimismo, tiene por finalidad desarrollar las disposiciones sobre el procedimiento de gestión de las pensiones asistenciales por ancianidad, de acuerdo con el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, y con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debe tenerse en cuenta que en el artículo 2 del Real Decreto 728/1993 se exige, para tener derecho a recibir la pensión asistencial por ancianidad, cumplir el requisito de no pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y congregaciones religiosas que por sus reglas o estatutos estén obligados a prestar asistencia al emigrante.

6. ENSEÑANZA.

1. Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006/2007 (BOE de 22 de abril de 2006)

El régimen general de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado se encuentra recogido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que determina tanto las modalidades de becas como el sistema de verificación, control y reclamaciones y el

procedimiento de adjudicación. El presente real decreto no lo modifica, sino que aborda únicamente aquellos aspectos cuantitativos que deben ser objeto de actualización anual. Se trata, pues, de un real decreto de carácter ejecutivo con vigencia limitada al curso 2006/2007.

El artículo 1 enumera los estudios para los que se convocarán becas y ayudas con cargo a las partidas correspondientes de los Presupuestos Generales del Estados. Entre tales estudios se incluyen expresamente los estudios religiosos.

2. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo de 2006)

Esta ley orgánica regula el derecho a la educación y establece las bases, estructura y principios fundamentales del sistema educativo preuniversitario. A su entrada en vigor quedaron derogadas las siguientes leyes: la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes; la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; y la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

Dentro del Título Preliminar de la ley, el artículo 1 recoge los principios que inspiran el sistema educativo español. Entre ellos se mencionan los siguientes:

-La equidad, para garantizar la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación, y compensar las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

-La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, y que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

El artículo 2 se ocupa de los fines a los que está orientado el sistema educativo. A efectos de esta reseña cabe destacar los tres siguientes:

-La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

-La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

-La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

El Título I de la ley (artículos 12-70) se ocupa de “Las Enseñanzas y su Ordenación”. Los artículos 16 a 21 tratan de la Educación Primaria. Entre los objetivos

de esta etapa educativa, el artículo 17 menciona los siguientes:

- Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.

- Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

La Educación Secundaria Obligatoria se regula en los artículos 22 a 31 de la ley. Del elenco de objetivos de esta etapa que recoge el artículo 23, cabe destacar, a efectos de esta reseña, los siguientes:

- Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes en una sociedad plural, y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.

- Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.

El artículo 24.3 de la ley señala que en uno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria todos los alumnos cursarán la materia “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres. Por lo que respecta al cuarto curso, la materia “Educación ético-cívica” deberá ser cursada por todos los alumnos. En esta misma línea, tanto el artículo 24.7 como el 25.5 indican que la educación en valores se trabajará en todas las áreas. Debe señalarse que esta educación en valores, como dice la exposición de motivos de la ley, no puede considerarse en ningún caso alternativa o sustitutiva de la enseñanza religiosa.

El Bachillerato se regula en los artículos 32 a 38 de la ley. Entre sus objetivos se encuentra desarrollar en los alumnos las capacidades que les permitan:

- Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española, así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

- Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.

La Formación Profesional aparece regulada en los artículos 39 a 44 de la ley. El artículo 39.2 establece que la formación profesional tiene por finalidad, en el sistema educativo, preparar a los alumnos y alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo

largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

Unos objetivos similares a los indicados se asignan a la Educación de personas adultas, regulada en los artículos 66 a 70 de la ley. Únicamente destaca por su singularidad la previsión recogida en el artículo 67.4, conforme al cual corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana, y en su caso de las otras lenguas cooficiales, y de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

El Título II (artículos 71-90) está dedicado a la "Equidad en la Educación". El artículo 84, dentro de la escolarización en centros públicos y privados concertados, se ocupa de la admisión de alumnos. Su apartado 1 establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad, y la libertad de elección de centro por padres y tutores. De forma más concreta, el apartado 3 del artículo precisa que en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Título III de la ley (artículos 91-106) se ocupa del "Profesorado". Dentro de sus funciones, el artículo 91 menciona la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, tolerancia, participación y libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.

El Título IV de la ley (artículos 107-117) está dedicado a los "Centros docentes". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1, los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente ley orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás disposiciones vigentes que les sean de aplicación.

La clasificación de los centros se regula en el artículo 108. Los centros se clasifican en públicos y privados. Son públicos aquellos cuyo titular sea una Administración pública. Son privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de concertos legalmente establecido. El apartado 6 del propio artículo 108 señala que los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente, tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

Los titulares de los centros privados, como se indica en el artículo 115, tienen derecho a dotarles de un carácter propio, con respeto, en todo caso, a los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

El Título V (artículos 118-139) se ocupa de "Participación, autonomía y gobierno de los centros". Cabe destacar la regulación del proyecto educativo de cada centro, establecida en el artículo 121. Este proyecto recogerá los valores, los objetivos y las

prioridades de actuación del centro, y debe tener en cuenta las características del entorno social y cultural, recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado, la acción tutorial y el plan de convivencia. Asimismo, debe respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

La enseñanza de la religión se regula en la disposición adicional segunda de la ley. De acuerdo con su contenido, la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

La disposición adicional tercera se ocupa del profesorado de religión. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado, y se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. Por último, la disposición adicional precisa que la remoción de estos profesores se ajustará a derecho.

La disposición adicional tercera se ocupa de los libros de texto y demás materiales curriculares. En ella se destaca la labor de supervisión que corresponde a la Administración educativa y la obligación de que tales materiales respeten los principios y valores contenidos en la Constitución y en la ley.

La disposición adicional vigésimo tercera contempla el régimen de los datos personales de los alumnos. En ella se establece que los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de la

escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

La disposición final primera contempla varias modificaciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. Así, se otorga nueva redacción a su artículo 4, en cuyo apartado 1.c) se sigue recogiendo el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. También se da una nueva redacción al artículo 6, relativo a los derechos y deberes de los alumnos. El derecho a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales aparece mencionado en el apartado 3.b) del artículo 6; el derecho a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas y morales se recoge en el apartado 3.e). Por su parte, el deber de los alumnos de respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa se enuncia en el apartado 4.f) del citado artículo.

Cabe mencionar, asimismo, la modificación introducida en el artículo 62 de la citada Ley Orgánica 8/1985, relativo a los incumplimientos del concierto educativo por el titular de un centro privado concertado. A efectos de esta reseña, la modificación únicamente afecta al apartado en el que se recoge el incumplimiento grave debido a la lesión de los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente, que pasa a ser el apartado 2.e) del mencionado artículo.

Por último, hay que mencionar la disposición adicional primera de la ley, que hace referencia al calendario de aplicación. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

3. Orden ECI/2117/2006, de 16 de junio, por la que se convocan becas de movilidad para el curso 2006/2007, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma (BOE de 1 de julio de 2006)

Por medio de esta orden se convocan becas de movilidad para el curso 2006/2007, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006/2007.

De acuerdo con el artículo 1, podrán solicitar las becas que se convocan por esta orden los estudiantes que durante el curso académico 2006/2007 cursen en centros ubicados en Comunidad Autónoma distinta a la de su domicilio familiar determinados estudios presenciales, entre los que se citan expresamente los estudios religiosos superiores.

4. Orden ECI/2118/2006, de 16 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2006/2007, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma (BOE de 1 de julio de 2006)

Por medio de esta orden se convocan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006/2007, becas y ayudas al estudio para los alumnos de los niveles postobligatorios no universitarios de la enseñanza, así como para los alumnos universitarios y de otros estudios superiores que cursen sus estudios en la misma Comunidad Autónoma en la que radica su domicilio familiar.

De acuerdo con el artículo 1, entre los estudios para los que se pueden solicitar las becas o ayudas se encuentran los estudios religiosos.

Para estos estudios el artículo 11.5 establece una regla especial. En concreto, en el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, siempre que sea para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1 de la orden, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Ahora bien, para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

5. Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio de 2006)

Este real decreto recoge el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tiene un arco temporal de cinco años. En él se detallan los ritmos de implantación de las nuevas enseñanzas, de extinción gradual de los planes de estudio en vigor, y la equivalencia, a efectos académicos, de las enseñanzas cursadas bajo el régimen jurídico anterior con respecto a lo establecido en el nuevo marco normativo.

A la entrada en vigor de este real decreto quedaron derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003 por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñan-

zas comunes de la Educación Infantil.

-Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.

-Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de este real decreto. En esta última se establece que hasta el término del año académico 2006-2007, la evaluación, promoción y las condiciones de obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria se regulará por lo establecido en los artículos 13, 15 y 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio.

-Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

-Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.

-Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el Título de Especialización Didáctica.

-Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

-Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

6. Real Decreto 1074/2006, de 22 de septiembre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (BOE de 5 de octubre de 2006)

Por medio de este real decreto se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria –en concreto, por lo que respecta al profesorado de religión–, adoptado por el pleno de dicha comisión en su reunión de 13 de septiembre de 2006.

El acuerdo se transcribe como anexo a este real decreto.

7. Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (BOE de 8 de diciembre de 2006)

En este real decreto, dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se recogen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Esta etapa educativa tiene carácter obligatorio y gratuito. Comprende seis cursos académicos, agrupados en tres ciclos de dos años, que se segui-

rán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

De acuerdo con el artículo 4 del real decreto, las áreas de la Educación Primaria que se imparten en todos los ciclos de esta etapa son: Conocimiento del medio natural, social y cultural; Educación artística; Educación física; Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura; Lengua extranjera; Matemáticas. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa debe impartirse también el área de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Asimismo, a esta enumeración ha añadirse la enseñanza de la religión, cuyo régimen jurídico se recoge en la disposición adicional primera.

Según establece esta disposición, las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En concreto, las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. Por su parte, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Por lo que respecta a la evaluación, la correspondiente a la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación Primaria. La evaluación de la enseñanza de la religión de las demás confesiones religiosas con acuerdo se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

El anexo III del real decreto establece el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas en cada ciclo de la Educación Primaria. A la religión se le asignan 105 horas en cada uno de los tres ciclos.

La disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la Enseñanza de

la Religión, en lo que se refiere a esta etapa educativa, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única de este real decreto. Según esta última, hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación Primaria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

8. Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil (BOE de 4 de enero de 2007)

Por medio de este real decreto se determinan las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. Esta etapa educativa está dirigida a los niños desde su nacimiento hasta los seis años de edad. Se organiza en dos ciclos, el primero, que tiene carácter voluntario, hasta los tres años, y el segundo, que es obligatorio, desde los tres años hasta los seis.

Conforme a la disposición adicional única del real decreto, las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión. Asimismo, las Administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

La disposición derogatoria única deja sin efecto el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la Enseñanza de la Religión, en lo que respecta a esta etapa educativa.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la disposición transitoria única establece que hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación Infantil de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, en el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

9. Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 5 de enero de 2007)

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria tiene carácter obligatorio y gratuito y constituye, junto con la Educación primaria, la educación básica. Comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad. Con carácter general, los alumnos y las alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en que finalice el curso.

Los fines y objetivos de esta etapa educativa se recogen en los artículos 2 y 3 del real decreto. El artículo 2 señala expresamente que la finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y las alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral, y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Los artículos 4 y 5 regulan la organización de los cuatro cursos de esta etapa educativa. En el elenco de materias obligatorias de los tres primeros cursos aparece “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, que se cursará en uno de los cursos. En el cuarto curso se incluye “Educación ético-cívica”. Sin perjuicio de que los alumnos deban cursar estas asignaturas, en ambos artículos se dice que la educación en valores se trabajará en todas las materias de esta etapa educativa.

Aunque no aparece mencionada en los artículos 4 y 5, también tiene la consideración de materia obligatoria la enseñanza de religión, cuya regulación se recoge en la disposición adicional segunda del real decreto. En ella se establece que las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier otra materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos acuerdos de cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito acuerdos de cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos. En todo caso, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes. Por último, se establece que la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con acuerdo será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesíástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Por su parte, la determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se rige por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto, y se recoge en el anexo II.

El anexo III del real decreto establece el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas en cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria. A la religión se le asignan 140 horas en cada uno de los tres primeros cursos y 35 horas en el cuarto.

Conforme a la disposición derogatoria única, quedan derogados el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, y el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la Enseñanza de la Religión, en lo que se refiere a esta etapa educativa. No obstante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria única del real decreto, en virtud de la cual hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas mínimas de esta etapa se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, en el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

7. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1. Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal (BOE de 6 de junio de 2006)

La presente ley tiene por objeto regular el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que

se encomienda la prestación de dichos servicios públicos.

Como se indica en el artículo 2, el servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

De acuerdo con el artículo 3, la gestión del servicio se atribuye a la “Corporación de Radio y Televisión Española, S. A.” (Corporación RTVE). Esta corporación debe, en el ejercicio de su función de servicio público, realizar, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.
- Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en la sociedad española.
- Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.
- Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

Los órganos de la Corporación RTVE, como señala el artículo 9 de la ley, son: el Consejo de Administración, el Consejo Asesor y los Consejos de Informativos.

Entre las funciones del Consejo de Administración cabe destacar la competencia para determinar el procedimiento interno aplicable por la Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público para el ejercicio del derecho de acceso de los grupos sociales significativos reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución. Por su parte, el Consejo Asesor tiene la competencia de informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de tales grupos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.

El artículo 28 de la ley lleva por título “Pluralismo y derecho de acceso”. En él se establece que la Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española. El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará: a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE; b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

Las sociedades de la corporación prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizarán la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios en que se concrete el ejercicio del derecho de acceso. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE es el encargado de aprobar las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual. En este sentido, la disposición adicional cuarta establece un plazo de seis meses, contado a partir del momento de la constitución del Consejo de Administración, para la aprobación de estas directrices.

Por último, debe indicarse que por medio de esta ley se deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, aunque seguirá aplicándose a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable (BOE de 2 de septiembre de 2006)

El reglamento aprobado por este real decreto tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión por cable, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

De acuerdo con el artículo 11, los prestadores del servicio de difusión de radio y televisión por cable podrán incluir dentro de su oferta cualquier canal de televisión cuyo responsable editorial se encuentre establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, esté bajo la jurisdicción de uno de estos Estados, o sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza. También podrán incluir en su oferta la retransmisión de canales no amparados por estas circunstancias y cuya difusión primaria se esté realizando por otro medio, siempre que tales canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Los prestadores del servicio deberán suspender la difusión de aquellos canales de televisión cuya difusión haya sido prohibida por infringir lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. La suspensión de la difusión se realizará por los prestadores del servicio en un plazo máximo de 24 horas desde que les haya sido notificada esta circunstancia. A estos efectos, debe tenerse presente que el artículo 17.1 de la Ley 25/1994 establece que las emisiones de televisión no incluirán programas ni

escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

8. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. Orden TAS/562/2006, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas y subvenciones correspondientes a los programas de actuación a favor de los españoles emigrantes y retornados (BOE de 2 de marzo de 2006)

La orden establece las bases reguladoras de las ayudas y subvenciones correspondientes a los programas de actuación a favor de los españoles emigrantes y retornados, que tienen la finalidad de atender necesidades extraordinarias derivadas del retorno, facilitar la integración socio-laboral, la orientación profesional, la promoción del empleo, la promoción educativa y cultural, el apoyo a instituciones y asociaciones, la integración social de los mayores, y el desarrollo de proyectos en el ámbito migratorio, todo ello de conformidad con las competencias de la Dirección General de Emigración.

Los beneficiarios de las ayudas, como precisa el artículo 4, pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas. El propio precepto recoge los requisitos que han de reunir unas y otras para concurrir a las convocatorias de subvenciones. En este sentido, el artículo 8 menciona la documentación específica que deben presentar las personas jurídicas en sus solicitudes. Entre otros extremos, las instituciones radicadas en el exterior han de acreditar documentalmente que carecen de ánimo de lucro. Sin embargo, esta exigencia no se aplica a las instituciones religiosas con fines sociales, pues la norma establece la presunción de que no tienen fines lucrativos.

2. Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes (BOE de 13 de mayo de 2006)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, este real decreto tiene por objeto aprobar un Estatuto de los cooperantes en el que se determinen sus específicos derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de los servicios que prestan y modalidades de previsión social.

A efectos de este Estatuto, son cooperantes, tal como precisa el artículo 2 del real decreto, aquellas personas físicas que participen en la ejecución sobre el terreno de un determinado instrumento de cooperación internacional para el desarrollo o de ayuda humanitaria en cualquiera de sus fases, a realizar en un país o territorio beneficiario de la política de ayuda al desarrollo, parte de la acción exterior del Estado de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 23/1988, de 7 de julio, y que tengan una relación jurídica con

una persona o entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria en los términos que se señalan en el artículo 3 del propio real decreto.

La disposición adicional quinta se ocupa de los cooperantes vinculados a iglesias, confesiones o comunidades religiosas. En ella se precisa que los cooperantes dependientes de la Conferencia Episcopal, diócesis, órdenes, congregaciones, o vinculados a cualquier iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosa del Ministerio de Justicia se regirán por su propia normativa. No obstante, se arbitrarán los mecanismos necesarios para que estos cooperantes, cuando ejecuten proyectos de cooperación financiados por la Agencia Española de Cooperación Internacional, puedan adherirse al seguro colectivo previsto en el artículo 12 de este real decreto en las condiciones que se determinen por la citada agencia.

3. Orden PRE/1441/2006, de 28 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el Día del Cooperante (BOE de 13 de mayo de 2006)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de abril de 2006, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ha adoptado el acuerdo por el que se establece el Día del Cooperante.

En el anexo de la orden se especifica que el colectivo de cooperantes, entre los que se encuentran los integrantes de distintas órdenes religiosas que prestan desinteresadamente labores asistenciales y de desarrollo en muchos países del mundo, merece un reconocimiento público, que se concreta en el establecimiento del Día del Cooperante, como muestra de la consideración, atención y respeto de la sociedad española a este colectivo.

4. Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 13 de febrero de 2006).

5. Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 14 de febrero de 2006).

6. Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio

de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 14 de febrero de 2006).

7. Resolución de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 14 de febrero de 2006).

8. Resolución de 4 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 28 de septiembre de 2006).

9. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 9 de octubre de 2006).

10. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 9 de octubre de 2006).

11. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 9 de octubre de 2006).

12. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de cola-

boración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 9 de octubre de 2006).

13. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 10 de octubre de 2006).

14. Resolución de 22 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 10 de octubre de 2006).

15. Resolución de 9 de octubre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 1 de noviembre de 2006).

16. Resolución de 20 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 6 de diciembre de 2006).

17. Resolución de 7 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas (BOE de 21 de diciembre de 2006).

18. Resolución de 7 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunitat Valenciana, para la

elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas (BOE de 22 de diciembre de 2006).

Todas estas resoluciones recogen convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Cultura y Comunidades Autónomas para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas. Los convenios tienen por objeto la realización del mencionado inventario y, en concreto, la cumplimentación de las fichas procesadas que el Ministerio de Cultura ha elaborado para la realización del Inventario General de Bienes Muebles. Tales fichas se referirán a objetos en los que concurran las características señaladas en el apartado 1º del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

9. RÉGIMEN ECONÓMICO.

1. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006)

Esta ley recoge una nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modifica parcialmente el régimen del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre el Patrimonio. A su entrada en vigor –1 de enero de 2007– quedó derogado el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta ley será de aplicación a las rentas obtenidas a partir de 1 de enero de 2007 y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Por lo que se refiere a esta reseña, debe destacarse el artículo 33.4 de la ley, en el que se establece que estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3. Este último precepto recoge las deducciones de la cuota íntegra estatal del impuesto por donativos a entidades sin ánimo de lucro. En concreto, se mencionan las siguientes deducciones: a) Las previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos

Fiscales al Mecenazgo; b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, a las que no se aplica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

El artículo 68.5 de la ley recoge las deducciones por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años. La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.
- b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad, situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

Como indica el artículo 68.1 de la ley, la base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68, no podrán exceder para cada una de ellas del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 67.1, a la hora de determinar la cuota líquida estatal, sólo puede tenerse en cuenta, a efectos de disminuir la cuota íntegra estatal, el 67 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68.

Por último, debe mencionarse lo dispuesto en el artículo 105.2.d) de la ley, según el cual, reglamentariamente se podrán establecer obligaciones de suministro de información para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando los contribuyentes hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

2. Orden JUS/3751/2006, de 30 de noviembre, por la que se delega la competencia del Ministro para ejercer el protectorado de la Fundación Pluralismo y Convivencia (BOE de 9 de diciembre de 2006)

La Fundación Pluralismo y Convivencia es una fundación del sector público estatal creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004 a propuesta del Ministro de Justicia. Conforme al artículo 4 de sus Estatutos la fundación se somete al Protectorado del Ministerio de Justicia. Así lo establece con carácter general el artículo 40.3 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, según el cual en el ámbito de cada departamento ministerial la titularidad del protectorado corresponde al Ministro. Sin perjuicio de ello, este mismo precepto prevé la posibilidad de la delegación o desconcentración de tal competencia.

El titular del Ministerio de Justicia ha juzgado conveniente dictar una orden de delegación de la citada competencia para lograr la máxima agilidad y eficacia en el ejercicio del protectorado de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Por ello, se dispone, de acuerdo con la legislación vigente, que el titular de la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de Justicia ejerza, por delegación del Ministro, el protectorado de esta fundación.

3. Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre de 2006)

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, destacan cuatro aspectos: la financiación de la Iglesia católica; la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España; la declaración de la protección y conservación de determinados bienes culturales como actividades prioritarias de mecenazgo; y los beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007».

Respecto a la financiación de la Iglesia católica, la disposición adicional decimotava lleva por título “Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica”. De acuerdo con su apartado 1, con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El apartado 2 señala que, a estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El apartado 3 de la disposición adicional dispone que durante el año 2007 el Estado entregará mensualmente a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a

cuenta de la cantidad final que deba asignarle. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición. Por último, el apartado 4 eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.

En cuanto a la financiación de las confesiones religiosas minoritarias que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado o que tienen reconocido notorio arraigo en España por su ámbito y número de creyentes, debe tenerse en cuenta que la Fundación Pluralismo y Convivencia es incluida en el elenco de fundaciones del sector público estatal que recoge el anexo XI de la Ley de Presupuestos. Los presupuestos de estas fundaciones, como señala el artículo 1 de la ley, se integran en los Presupuestos Generales del Estado. Esta fundación tiene por objeto contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España.

Respecto a las actividades prioritarias de mecenazgo, la disposición adicional decimocuarta otorga esta calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, a la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como a las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las mencionadas actividades.

Por último, la disposición adicional sexagésima sexta recoge beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007». La celebración de estos actos tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimen-

to. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el mencionado consorcio. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

4. Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE de 29 de diciembre de 2006)

Como se explica en la exposición de motivos de la presente orden, la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia católica regulado en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, conlleva la renuncia expresa por parte de la Iglesia católica a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario que derivan de lo dispuesto en los artículos III, apartado c), y IV, apartado 1.C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos. Esta renuncia se ha concretado, en el marco del mecanismo de consultas y concertación previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 de su Protocolo Adicional, en el Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006 entre el Estado español y la Santa Sede.

Los artículos 1 y 2 de la orden recogen la incidencia de esa renuncia en las operaciones que se entiendan realizadas a partir del 1 de enero de 2007 y que tengan por destinatarios a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas, y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas. Operaciones a las que no les serán de aplicación los supuestos de exención o de no sujeción previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. Igualmente, tales artículos se ocupan del régimen aplicable a las operaciones cuya exención se haya solicitado y reconocido por la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes del 1 de enero de 2007.

A partir de la entrada en vigor de esta orden quedaron derogadas las siguientes normas: la Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario.

5. Resolución de 29 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, por la que se publica el resumen de las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio de 2005 (BOE de 6 de enero

de 2007)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y conforme al apartado cuarto de la Resolución de 23 de diciembre de 2005, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, se hacen públicos el balance de situación, la cuenta de resultados y el resumen de la memoria de la Fundación Pluralismo y Convivencia, correspondientes al ejercicio de 2005, que figuran como anexo de esta resolución.

10. SISTEMA MATRIMONIAL.

1. Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios de complacencia (BOE de 17 de febrero de 2006)

La presente instrucción tiene por finalidad elaborar unas directrices que ayuden a los encargados de los Registros Civiles españoles, tanto en España como en el extranjero, a dar el adecuado tratamiento a los llamados “matrimonios de complacencia”.

Se pone de relieve que la importancia del consentimiento en el matrimonio y la imposibilidad de que la autonomía de la voluntad se expanda a la regulación del contenido de la relación matrimonial fijado por la ley, impiden que se den por válidos matrimonios simulados.

Se explicita que el consentimiento matrimonial es un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, es decir el “consortium omnis vitae”. Para la Dirección General de los Registros y del Notariado, y según el tenor de la instrucción, los matrimonios de complacencia son “falsos matrimonios”; no son válidos, sino “nulos de pleno derecho”.

Para evitar que se celebren tales matrimonios debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero. La celebración de matrimonio civil, o de matrimonio en las formas religiosas de las iglesias evangélicas, en la forma hebreaica o en la forma islámica exige un expediente previo que acredite la intención de contraer verdadero matrimonio, para lo que es imprescindible la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial. En este sentido, se dice que la instrucción de 9 de enero de 1995 debe emplearse como medio de “control preventivo y previo”, no sólo de la “capacidad matrimonial”, sino también del “consentimiento matrimonial de los contrayentes”.

De acuerdo con todo ello, los encargados del Registro Civil deben controlar la legalidad y autenticidad del “consentimiento matrimonial” siguiendo las orientaciones

prácticas y reglas que se recogen en la instrucción objeto de comentario.

2. Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia (BOE de 3 de marzo de 2006)

Esta orden tiene por objeto la adecuación a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, del modelo oficial del Libro de Familia, del modelo oficial de la certificación en extracto de la inscripción de matrimonio, y de los modelos de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio.

A tal efecto, se modifican el modelo oficial del Libro de Familia, la certificación en extracto de la inscripción de matrimonio, los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento, y los modelos oficiales de las inscripciones de matrimonio. Asimismo, se habilita a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la modificación de los modelos oficiales de las inscripciones marginales.

Todos estos nuevos modelos, tal como precisa el artículo 7º, serán incorporados a la aplicación informática Inforeg 2.0 de los Registros Civiles automatizados.

Por último, debe señalarse que a la entrada en vigor de esta orden quedó derogado el artículo 3 de la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de julio de 1989, sobre determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del Registro.

3. Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia (BOE de 9 de marzo de 2006)

Esta orden tiene por objeto aclarar el alcance práctico de la adecuación terminológica de los modelos de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, al objeto de limitarla a los casos en que la identidad de sexos de los progenitores o de los cónyuges así lo requiera.

Por medio de ella se derogan el apartado 1 del artículo 4º, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento, y el apartado 1 del artículo 5º, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de matrimonio, de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia.